

Ibagué, 22 de julio de 2022

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

AMBALEMA

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : LUZ MARINA ORDOÑEZ BOCANEGRA
RADICACIÓN Nº : 730304089001-202100187-00
*Asunto : Recurso de Reposición contra su
pronunciamento del 18 de Julio de
2022*

Respetado Señor Juez:

DANIELA ALEJANDRA ALFONSO SÁNCHEZ, mayor de edad y domiciliada en Ambalema – Tolima, al tener conocimiento sobre la entrega de mi motocicleta, marca Honda, y que realizare el 1 de julio de 2022, cordialmente me permito interponer recurso de reposición contra su pronunciamento de fecha 18 de julio de 2022, donde dispone mantener incólume la medida precautoria decretada mediante pronunciamento del 20 de noviembre de 2021, esto es, el embargo y secuestro de la motocicleta del causante **CARLOS ANTONIO DAZA PEREZ**.

Este recurso se encamina, para que se revoque dicha decisión ambigua, bajo principios Rectores que no es dable en su aplicación porque se entraría a violar el Artículo 29 de la Constitución Nacional, del Debido Proceso.

Es extraño, esta decisión del funcionario judicial, cuando retoma una medida de embargo que nunca se realizó, por que nunca fue registrada y fuera de eso, el secuestro de la motocicleta, cuando fue rodeado de vicios para su materialización.

El derecho, no es de suponer, es disponer, de acuerdo con lo reglado en las normas vigentes, esto es, que el Código General del Proceso, regular que para estos vehículos - Motocicleta, primero (1º) debe regir el registro y luego el secuestro.

Según la tutela instaurada, se ordena modificar el numeral 2 del fallo que había proferido el Juzgado Civil del Circuito de Lérida – Tolima, esto es, “Declarar la Nulidad de lo actuado en el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Luz Marina Ordoñez Bocanegra en contra de Carlos Antonio Daza Pérez a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo

el 18 de noviembre de 2021, para que en su lugar se rehaga la actuación **2** atendiendo lo expuesto en la parte considerativa”.

Esta modificación del Tribunal consistió en “ORDENAR al Juzgado Promiscuo de Ambalema (T), en el término de 48 horas contadas a partir de la Notificación del presente proveído, procede a dejar sin efectos el nombramiento de pago librado el 18 de noviembre de 2021 y en su lugar, adopte tome las medidas necesarias para lograr la concurrencia de todos los presupuestos procesales necesarios para emitir un fallo que resuelva de fondo lo pretendido”.

Queriendo decir, que: **en Primer (1^{er.}) lugar**, el funcionario, se está extralimitando en sus funciones y en su ejercicio judicial, en ninguna parte en la tutela reseñada, convalida piezas procesales algunas, antes, por el contrario, al declararse la nulidad, deja sin eficacia todo lo actuado en la presente ejecución

En segundo (2^o) lugar, cuando deja sin efectos todo lo actuado, el mandamiento de pago, esto también significa, que no tiene validez alguna lo que se haya decretado dentro de la actuación.

En Tercer (3^{er.}) lugar: es tan falaz en las apreciaciones que bajo el imperio de manifestar que “supondré un desgaste para la administración de Justicia nuevamente decretada” OSCULTA en su traje de Funcionario judicial el debido proceso y al utilizar como un mecanismo a través de un facilismo de la celeridad y de la economía, llevando a cabo el mantener incólume una medida cautelar que no tiene eficacia alguna antes, por el contrario, se trata de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el cual es, el daño antijurídico, no estando en la obligación de soportar las omisiones del juzgado con medidas invasivas e ineficaces, previstos en el Artículo 90 de la Constitución Nacional.

Además, es el caso de dejar expuesta la negligencia del juzgado al resolver una solicitud que realicé el 1 de julio de 2022, y se viene a resolver 18 días después, sin tener justificación alguna en esta omisión que desde ahora invoco, que se está contraviniendo las disposiciones propias del Código General del Proceso, donde determina unos términos para su pronunciamiento.

En los anteriores términos dejo sustentado **EL RECURSO DE REPOSICION** y **EL SUBSIDIO DE APELACIÓN**, sirviendo de sustentación lo manifestado en este escrito.

Cordialmente,



DANIELA ALEJANDRA ALFONSO SANCHEZ
Cedula. No.1106714405
Celular:3154420265
Correo: danielaalfonso103@gmail.com